

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – Accede parcialmente

REPARACIÓN DIRECTA / RECURSO DE APELACIÓN / OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – Por conducción de energía eléctrica / RIESGO EXCEPCIONAL / RESPONSABILIDAD OBJETIVA / APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA / RESPONSABILIDAD SUBJETIVA / FALLA EN EL SERVICIO

La Sala, decide el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 13 de septiembre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió parcialmente a las pretensiones.

SÍNTESIS DEL CASO: El 17 de marzo de 2002, el caballo “Asombro”, propiedad de J.R.R.B., murió al hacer contacto con un cable de energía eléctrica en la plaza de toros “La Macarena” del municipio de Suesca, Cundinamarca.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si los daños causados por la muerte de un caballo al hacer contacto con un cable de energía durante una corrida de toros en el municipio de Suesca, Cundinamarca, son imputables a la entidad demandada.

PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO – Respecto de sentencia de primera instancia / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA /COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO – Por ocurrencia de daños imputables al Estado / COMPETENCIA FUNCIONAL / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / REPARACIÓN DIRECTA / CADUCIDAD / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – Respecto del municipio involucrado / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA –Respecto de Empresa de Energía / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – No procede frente a Empresa de Energía / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – Respecto de aseguradora llamada en garantía / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – No procede respecto de aseguradora llamada en garantía / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – Respeto de empresa encargada del suministro de energía en el municipio / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA –No procede, por prelucir oportunidad procesal para solicitarla

La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las

controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal, según el artículo 82 CCA, modificado por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006. El Consejo de Estado es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con los artículos 129 y 132 CCA, modificados por el Decreto Ley 597 de 1988, vigentes a la fecha de interposición de los recursos de apelación -25 y 26 de septiembre de 2007-. A la fecha de presentación de la demanda -4 de marzo de 2004- la pretensión mayor debía superar la suma de \$179'000.0001, como en este caso equivale a \$339'400.000, el proceso tiene vocación de doble instancia ante esta Corporación. (...) El término para formular pretensiones, en reparación directa, de conformidad con el artículo 136.8 CCA es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. La demanda se interpuso en tiempo -4 de marzo de 2004- porque el caballo "Asombro" murió el 17 de marzo de 2002. (...) (El actor) es la persona sobre la que recae el interés jurídico que se debate en este proceso, por ser el propietario del caballo "Asombro" que murió el 17 de marzo de 2002. (...) El municipio de Suesca, Cundinamarca está legitimado en la causa por pasiva, porque instaló el cable de energía para el sonido del evento taurino, en la plaza de toros portátil "La Macarena". (...) La Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP no está legitimada en la causa por pasiva, porque no era la propietaria de las redes eléctricas y tampoco era la empresa prestadora del servicio de energía en el municipio de Suesca, Cundinamarca. (...) La Previsora SA no está legitimada en la causa por pasiva, porque esta relación jurídica sigue la suerte de la relación entre el demandante y la Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP, entidad que realizó el llamamiento. (...) El municipio de Suesca solicitó la vinculación de Codensa en el recurso de apelación. Como debió solicitarlo en la contestación de la demanda, precluyó la oportunidad para hacerlo, de conformidad con el artículo 217 CCA.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTÍCULO 82 / LEY 1107 DE 2006 – ARTÍCULO 1 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTÍCULO 129 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTÍCULO 132 / DECRETO 597 DE 1998 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTÍCULO 136 NUMERAL 8 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –ARTÍCULO 217

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / MEDIOS DE CONTROL / ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo / ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – Procede

La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, en este caso por hechos imputables a las entidades públicas demandadas (art. 90 CN y art. 86 CCA).

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 90 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTÍCULO 86

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / REPARACIÓN DIRECTA / PRUEBA/ VALOR PROBATORIO / APRECIACIÓN DE LA PRUEBA / COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO / PROCEDENCIA DE LA VALORACIÓN DE LA COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO / VALOR PROBATORIO – De informaciones difundidas en los medios de comunicación / VALOR PROBATORIO – Acreditado para el caso en comento / APRECIACIÓN DE LA PRUEBA / PRUEBA PERICIAL / PRUEBA PERICIAL – Carece de firmeza, precisión y no tiene eficacia probatoria / PRUEBA PERICIAL – No acogida para el caso en comento / PRUEBA PERICIAL / REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

Las copias simples serán valoradas, porque la Sección Tercera de esta Corporación, en fallo de unificación, consideró que tenían mérito probatorio. (...) En el expediente obran varios recortes de prensa. (...) Las informaciones difundidas en los medios de comunicación no dan certeza sobre los hechos en ellos contenidos, sino de la existencia de la noticia y en esas condiciones serán valoradas en este proceso. (...) [Por su parte], el artículo 233 CPC dispone que la peritación constituye un medio de prueba a través del cual se constatan hechos relevantes para el litigio, que exigen de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. (...) Las conclusiones del dictamen deben tener justificación no solo en la opinión del experto, sino en soportes que ofrezcan respaldo a su labor. Estos soportes brindan firmeza al dictamen y el perito puede acudir a exámenes o investigaciones que le permitan elaborar un concepto preciso y detallado, tal como lo prevé el artículo 237.6 CPC. El artículo 241 CPC establece que el juez deberá analizar su conducencia en relación con el hecho que se pretende probar; la competencia del perito, esto es, que sea un experto en la materia técnica analizada; que no haya motivos para dudar de su imparcialidad; que no se acredite objeción por error grave; que esté debidamente fundamentado, con conclusiones claras y precisas; que se haya permitido su contradicción y que otras pruebas no lo desvirtúen.

NOTA DE RELATORÍA: Frente al valor probatorio de copias simples, ver Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTÍCULO 233 /
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTÍCULO 237 NUMERAL 6 /
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTÍCULO 241

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – Por conducción de energía eléctrica / RIESGO EXCEPCIONAL / RESPONSABILIDAD OBJETIVA / APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / DAÑO / DAÑO ANTIJURÍDICO – Imputable al Estado / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA / FALLA EN EL SERVICIO / EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – Como la ocurrencia de una causa extraña / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO / FUERZA MAYOR

El daño está demostrado porque el caballo “Asombro” murió el 17 de marzo de 2002. (...) La Sala ha estudiado la responsabilidad civil del Estado por la conducción de la energía eléctrica conforme al título de imputación del riesgo excepcional. A su juicio, como esta actividad tiene como presupuesto la utilización de un elemento peligroso -la energía eléctrica- que, aunque reporta un indiscutible beneficio para la comunidad, implica un riesgo que, de concretarse, lleva a que se declare la responsabilidad estatal, si se prueba la existencia del daño y la relación de causalidad jurídica entre este y el hecho de la Administración, realizado en desarrollo de esa actividad peligrosa -régimen objetivo de responsabilidad-. Según la jurisprudencia, en este evento solo se exonera de responsabilidad al demandado si acredita la ocurrencia de una causa extraña, esto es, la fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima. (...) Ello no descarta que, si se cumplen los presupuestos de la falla del servicio -título de imputación por excelencia-, porque se encuentra probada una omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, acompañada del daño que sufre un particular y la relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, aún en un accidente por conducción de electricidad, debe acudir al régimen subjetivo y, con base en este, declarar la responsabilidad civil del Estado. (...) Está probado, entonces, que la descarga que electrocutó al caballo “Asombro” provino del cable que atravesaba la estructura metálica donde estaban amarrados los caballos y que J.A.S.T. instaló ese cable -el mismo día del evento- para el equipo de sonido. También se acreditó que después de la electrocución, la Secretaria de Gobierno del municipio de Suesca ordenó a J.A.S.T. cortar ese cable. Como el cableado de energía instalado por el municipio causó el daño alegado, se configuró una falla en el servicio. (...) Codensa -empresa encargada de suministrar el servicio de energía en el municipio para la época de los hechos- no fue demandada en el proceso, pero se probó que solo intervino en la instalación de los postes de energía para alumbrar la plaza, los cuales no mediaron en la concreción del daño. En consecuencia, la muerte del caballo

“Asombro” es imputable al municipio de Suesca y, por ello, se modificará la sentencia apelada.

DERECHOS REALES / DERECHO DE DOMINIO – Concepto / DERECHO DE DOMINIO – Cuando recae sobre los animales domésticos / POSESIÓN – Concepto / BIEN / BIEN MUEBLE / CLASES DE BIEN MUEBLE – Como los animales / SEMOVIENTES / ANIMALES DOMÉSTICOS – Que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre

El artículo 655 CC, vigente para la época de los hechos, tenía prescrito que como los animales -en su condición de bienes muebles- pueden transportarse de un lugar a otro, moviéndose por sí mismos, son semovientes. El artículo 687 CC prevé que los animales domésticos pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre y, por ello, están sujetos a cierto modo de imperio. A su vez, el artículo 698 CC establece que el derecho de dominio recae sobre los animales domésticos. El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 669 CC). Por su parte, el artículo 762 CC define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño y establece que el poseedor es reputado dueño mientras otra. (...) Así, está acreditado que J.R.R.B era el poseedor del caballo "Asombro", pues tenía su tenencia material y ejercía sobre él actos de señor y dueño y, por tanto, se reputaba su dueño. En efecto, el demandante disponía del caballo para participar en eventos taurinos.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO CIVIL – ARTÍCULO 655 / CÓDIGO CIVIL – ARTÍCULO 687 / CÓDIGO CIVIL – ARTÍCULO 698 / CÓDIGO CIVIL – ARTÍCULO 669 / CÓDIGO CIVIL – ARTÍCULO 762

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / PERJUICIOS MORALES / RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES – Por la pérdida de bienes / PERJUICIOS MATERIALES / LUCRO CESANTE – Debe ser pedido desde el libelo introductorio o su reforma para su reconocimiento en sede de apelación / CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA – Respecto de las pretensiones de la demanda y el fallo que las decide / PERJUICIOS MATERIALES / DAÑO EMERGENTE – Reconocido y condenado en abstracto

La demanda solicitó el reconocimiento de 300 SMLMV por perjuicios morales. La sentencia de primera instancia condenó a 30 SLMLV. La Sección Tercera ha admitido la posibilidad de reconocer perjuicios morales por la pérdida de bienes, siempre que se encuentren demostrados en el proceso y su padecimiento sea fundado. (...) El demandante solicitó en los alegatos de conclusión de primera instancia y en la sustentación del recurso de apelación que se reconociera el lucro cesante, correspondiente a lo dejado de percibir por

la muerte del caballo. La demanda no solicitó ese perjuicio. El artículo 305 CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 267 CCA, establece que la sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades previstas en la ley, y prohíbe al juez condenar al demandado por objeto distinto del pretendido en la demanda o por causa diferente a la invocada en ésta [congruencia del fallo]. Los alegatos de conclusión en primera instancia y la sustentación de la apelación no son oportunidades previstas en la ley para formular pretensiones, pues ello solo es posible con la presentación de la demanda o su reforma (art.137.2 CCA). La Sala no analizará la nueva pretensión que formuló la parte demandante y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia en este punto y se negará esta pretensión. (...) La demanda solicitó el reconocimiento del daño emergente, correspondiente al valor comercial del caballo "Asombro". Para demostrar la cuantía de estos perjuicios se decretó y practicó un dictamen pericial en que el perito debía determinar (i) el valor comercial del caballo de rejoneo "Asombro", según su raza, edad, genealogía, criadero de procedencia y destrezas adquiridas para el rejoneo y espectáculos taurinos y (ii) la vida útil de un caballo de rejoneo. (...) La Sala advierte que las cifras presentadas en la experticia no tienen fundamento ni soporte, pues no se allegó documentación que respalde lo dicho por el perito o que permita establecer la forma en que obtuvo los montos indicados. La Sala no acoge el dictamen pericial porque su fundamento carece de firmeza y precisión y no tiene eficacia probatoria, según los artículos 233 y 241 CPC. Así las cosas, en aplicación del artículo 172 CCA, se condenará en abstracto para que, mediante incidente, un perito idóneo determine el valor comercial del caballo "Asombro" de propiedad del demandante.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTÍCULO 305 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTÍCULO 267 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –ARTÍCULO 137 NUMERAL 2 / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTÍCULO 233 / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTÍCULO 241 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTÍCULO 172

CONDENA EN COSTAS – Improcedente

De conformidad con el artículo 171 CCA, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a condenar en costas, porque no se evidencia que la parte demandante haya actuado con temeridad o mala fe.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTÍCULO 171 / LEY 446 DE 1998 – ARTÍCULO 55

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00524-01(34750)

Actor: JUAN RAFAEL RESTREPO BELLO

Demandado: MUNICIPIO DE SUESCA Y OTROS

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

COMPETENCIA DEL SUPERIOR-Se decide sin limitación por apelación de ambas partes. COPIAS SIMPLES-Valor probatorio. RECORTES DE PRENSA-Valor probatorio. PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES- Libertad probatoria. ANIMALES DOMÉSTICOS-Concepto. TESTIMONIO-Valoración probatoria. TESTIGO SOSPECHOSO-Valor probatorio. CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA-Regímenes aplicables a la responsabilidad civil del Estado. BIENES MUEBLES-Prueba de la propiedad. PERJUICIOS MORALES POR PÉRDIDA DE BIENES-Debe probarse. CONGRUENCIA DEL FALLO-Los alegatos de conclusión y la sustentación de la apelación no son la oportunidad prevista para formular nuevas pretensiones. PERITACIÓN- Elementos de este medio de prueba. PERITAJE-Falta de eficacia probatoria art. 172 CCA. CONDENA EN ABSTRACTO-Procede cuando la cuantía de los perjuicios no fue establecida en el proceso. CONDENA EN ABSTRACTO-Sentencia señala las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental

La Sala, decide el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 13 de septiembre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió parcialmente a las pretensiones.

SÍNTESIS DEL CASO

El 17 de marzo de 2002, el caballo "Asombro", propiedad de Juan Rafael Restrepo Bello, murió al hacer contacto con un cable de energía eléctrica en la plaza de toros "La Macarena" del municipio de Suesca, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El 4 de marzo de 2004, Juan Rafael Restrepo Bello a través de apoderado judicial, formuló **demanda de reparación directa** contra el municipio de Suesca- Cundinamarca y la Empresa de Energía de Cundinamarca, para que se les declarara patrimonialmente responsables por la muerte de su caballo "Asombro" el 17 de marzo de 2002. Solicitó 300 SMLMV por perjuicios morales y \$232'000.000 por daño emergente. En apoyo de las pretensiones, la parte demandante afirmó que durante un espectáculo taurino en el municipio de Suesca, "Asombro" murió por una descarga eléctrica causada por un cable que hacía contacto con la estructura metálica de la plaza de toros. Adujo que el alcalde autorizó el espectáculo, pero no garantizó la seguridad de los espectadores.

El 29 de abril de 2004 se admitió la demanda y se ordenó su notificación a los demandados y al Ministerio Público. En el escrito de **contestación de la** demanda, el municipio de Suesca, al oponerse a las pretensiones, sostuvo que no se probó que el caballo murió por una descarga eléctrica y que el cable de energía cumplía con las normas de seguridad. Propuso la excepción la culpa exclusiva de la víctima. La Empresa de Energía de Cundinamarca afirmó que no tuvo injerencia en el daño, pues no prestaba el servicio de energía en el municipio de Suesca, Cundinamarca **y llamó en garantía a Seguros La Previsora SA**, quien expuso que no es la propietaria de las líneas de conducción de energía eléctrica del municipio. El 7 de julio de 2005 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para **alegar de conclusión y** presentar concepto, respectivamente. La demandante, la Empresa de Energía de Cundinamarca y la llamada en garantía reiteraron lo expuesto. El municipio de Suesca alegó que el evento taurino fue contratado por un tercero. El Ministerio Público guardó silencio.

El 13 de septiembre de 2007, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la **sentencia** impugnada accedió a las pretensiones, porque el electricista del municipio de Suesca extendió unos cables para proveer de energía a los equipos de la plaza de toros y como el piso estaba húmedo y la conexión que suministraba energía pasaba por donde estaban los caballos, "Asombro" se electrocutó. Declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Energía de Cundinamarca. El demandante y el municipio de Suesca interpusieron **recursos de apelación**, que fueron concedidos el 18 de octubre de 2007 y admitidos el 9 de abril de 2008. El demandante solicitó que los perjuicios morales fueran incrementados y que se reconociera el lucro cesante. El municipio de Suesca-Cundinamarca reiteró lo expuesto y solicitó que se vinculara a Codensa por ser la

empresa encargada del suministro de energía en el municipio.

El 28 de mayo de 2008 se corrió traslado para **alegar de conclusión en segunda instancia**. La demandante, la Empresa de Energía de Cundinamarca y la llamada en garantía reiteraron lo expuesto. El municipio de Suesca guardó silencio. El Ministerio Público conceptuó favorablemente, porque se demostró que uno de los funcionarios del municipio instaló las redes eléctricas para la energía en la plazade toros y que el caballo pisó un cable de energía “pelado” y se electrocutó.

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales Jurisdicción y competencia

1. La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal, según el artículo 82 CCA, modificado por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006. El Consejo de Estado es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con los artículos 129 y 132 CCA, modificados por el Decreto Ley 597 de 1988, vigentes a la fecha de interposición de los recursos de apelación -25 y 26 de septiembre de 2007-. A la fecha de presentación de la demanda -4 de marzo de 2004- la pretensión mayor debía superar la suma de \$179'000.000¹, como en este caso equivale a \$339'400.000, el proceso tiene vocación de doble instancia ante esta Corporación.

Acción procedente

2. La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación

¹ Suma que se obtiene de multiplicar el salario mínimo de 2004, \$358.000 por 500.

estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo², en este caso por hechos imputables a las entidades públicas demandadas (art. 90 CN y art. 86 CCA).

Demanda en tiempo

3. El término para formular pretensiones, en reparación directa, de conformidad con el artículo 136.8 CCA es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. La demanda se interpuso en tiempo -4 de marzo de 2004- porque el caballo “Asombro” murió el 17 de marzo de 2002 [hecho probado 8.1].

Legitimación en la causa

4. Juan Rafael Restrepo Bello es la persona sobre la que recae el interés jurídico que se debate en este proceso, por ser el propietario del caballo “Asombro” que murió el 17 de marzo de 2002 [hecho probado 8.2 y núm. 11]. El municipio de Suesca, Cundinamarca está legitimado en la causa por pasiva, porque instaló el cable de energía para el sonido del evento taurino, en la plaza de toros portátil “La Macarena” [núm. 13.3 y 14]. La Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP no está legitimada en la causa por pasiva, porque no era la propietaria de las redes eléctricas y tampoco era la empresa prestadora del servicio de energía en el municipio de Suesca, Cundinamarca [hecho probado 8.5]. La Previsora SA no está legitimada en la causa por pasiva, porque esta relación jurídica sigue la suerte de la relación entre el demandante y la Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP, entidad que realizó el llamamiento.

El municipio de Suesca solicitó la vinculación de Codensa en el recurso de apelación. Como debió solicitarlo en la contestación de la demanda, precluyó la oportunidad para hacerlo, de conformidad con el artículo 217 CCA.

² Excepcionalmente la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de dicha acción por daños causados por actos administrativos. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 (fundamentos jurídicos 10 y 11) y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-20d7 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3qFJl0n>.

II. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si los daños causados por la muerte de un caballo al hacer contacto con un cable de energía durante una corrida de toros en el municipio de Suesca, Cundinamarca, son imputables a la entidad demandada.

III. Análisis de la Sala

5. Como la sentencia fue recurrida por las partes, la Sala estudiará el asunto, deconformidad con el artículo 357 CPC.

6. Las copias simples serán valoradas, porque la Sección Tercera de esta Corporación, en fallo de unificación, consideró que tenían mérito probatorio³.

7. En el expediente obran varios recortes de prensa (f. 14 a 16 c. 3). Las informaciones difundidas en los medios de comunicación no dan certeza sobre los hechos en ellos contenidos, sino de la existencia de la noticia⁴ y en esas condiciones serán valoradas en este proceso.

Hechos probados

8. De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostraron los siguientes hechos:

8.1 El 17 de marzo de 2002, el caballo “Asombro” -de 9 años de edad- murió por “paro cardiorrespiratorio fulminante” y presentó “rastros de quemaduras a nivel de la parte laminar del casco en los cuatro miembros”, según da cuenta copia

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022 [fundamento jurídico 1]. El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los argumentos de la inconformidad están en la aclaración de voto a la sentencia del 22 de octubre de 2015, Rad. 26.984. Estas providencias se pueden consultar en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 363, 364 y 365, respectivamente, disponible en <https://bit.ly/3qFJl0n>.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de mayo de 2012, Rad. 2011-01378 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 1 de marzo de 2006, Rad. 16.587 [fundamento jurídico 3.2]. Estas providencias se pueden consultar en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 377-378, respectivamente, disponible en <https://bit.ly/3qFJl0n>.

auténtica del informe de necropsia rendido por César Augusto Ballesteros, veterinario de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria-UMATA del municipio de Suesca, Cundinamarca (f. 35 y 36 c. 3).

8.2 El 17 de marzo de 2002, Juan Rafael Restrepo Bello denunció el delito de daño en bien ajeno contra persona indeterminada ante la Comisaría de Familia y Policía de Suesca, por la muerte del caballo “Asombro” en la plaza de toros portátil “La Macarena” y afirmó que era su propietario, según da cuenta el original de la denuncia (f. 1-3 c. 3).

8.3 La Personería Municipal de Suesca no adelantó ninguna investigación por la muerte del caballo “Asombro”, según da cuenta el original del certificado, sin fecha, expedido por ese órgano de control (f. 20 c. 3).

8.4 El caballo “Asombro”, de raza “Portugués”, nació el 12 de noviembre de 1993 y era hijo de los caballos “Nevado y La Zerina”, según da cuenta original de la tablade genealogía del criadero de caballos españoles y portugueses “La Ahumada” (f. 6 c. 3).

8.5 La Empresa de Energía de Cundinamarca, para el mes de marzo del 2002, no era la propietaria de las líneas de conducción del servicio de energía eléctrica en el municipio de Suesca, Cundinamarca y no era la encargada de suministrar el servicio de energía, según da cuenta oficio del representante legal de Codensa, del Director técnico de Gestión de Energía de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y certificación del alcalde de ese municipio (f. 28, 47 y 48 c. 3).

Responsabilidad civil del Estado por la conducción de energía eléctrica

9. El daño está demostrado porque el caballo “Asombro” murió el 17 de marzo de 2002 [hecho probado 8.1].

La Sala ha estudiado la responsabilidad civil del Estado por la conducción de la energía eléctrica conforme al título de imputación del riesgo excepcional. A su

juicio, como esta actividad tiene como presupuesto la utilización de un elemento peligroso - la energía eléctrica- que, aunque reporta un indiscutible beneficio para la comunidad, implica un riesgo que, de concretarse, lleva a que se declare la responsabilidad estatal, si se prueba la existencia del daño y la relación de causalidad jurídica entre este y el hecho de la Administración, realizado en desarrollo de esa actividad peligrosa -régimen objetivo de responsabilidad-. Según la jurisprudencia, en este evento solo se exonera de responsabilidad al demandado si acredita la ocurrencia de una causa extraña, esto es, la fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima⁵.

Ello no descarta que, si se cumplen los presupuestos de la falla del servicio -título de imputación por excelencia-, porque se encuentra probada una omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, acompañada del daño que sufre un particular y la relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, aún en un accidente por conducción de electricidad, debe acudir al régimen subjetivo y, con base en este, declarar la responsabilidad civil del Estado⁶.

10. El artículo 655 CC, vigente para la época de los hechos, tenía prescrito que como los animales -en su condición de bienes muebles- pueden transportarse de un lugar a otro, moviéndose por sí mismos, son semovientes. El artículo 687 CC prevé que los animales domésticos pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre y, por ello, están sujetos a cierto modo de imperio. A su vez, el artículo 698 CC establece que el derecho de dominio recae sobre los animales domésticos. El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 669 CC). Por su parte, el artículo 762 CC define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño y establece que el poseedor es reputado dueño mientras otra

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 1994, rad. 8369 [fundamento jurídico párs. 4 y 5] y sentencia del 23 de enero de 2003, rad. 12955 [fundamento jurídico 1J. Ambas providencias en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 634 y p. 636, respectivamente, disponibles en <https://bit.ly/3qFJI0n>.

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 31 de agosto de 1982, rad. 10625 [fundamento jurídico párs. 12 a 17J, en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 631, disponible en <https://bit.ly/3aFJI0n>.

persona no justifique serlo. El dominio sobre bienes muebles, entonces, se puede demostrar con cualquier medio de prueba (arts. 175 y 187 CPC), excepto para ciertos bienes muebles -naves, aeronaves y automotores- que, por estar sometidos a registro, requieren de la prueba solemne de su propiedad (arts. 1427 C de Co y 38 Ley 769 de 2002).

11. Está acreditado que Juan Rafael Restrepo Bello era el poseedor del caballo "Asombro", pues tenía su tenencia material y ejercía sobre él actos de señor y dueño y, por tanto, se reputaba su dueño. En efecto, el demandante disponía del caballo para participar en eventos taurinos. De ello dan cuenta las siguientes pruebas:

Darío Humberto Chica Rojas -rejoneador con 24 años de experiencia- describió al caballo "Asombro" por sus características físicas y destrezas y afirmó conocerlo, porque era hijo del caballo "Nevado", que él importó de Portugal en 1983. Sostuvo que entrenó a Juan Rafael Restrepo Bello -dueño de "Asombro"- para ser rejoneador (f. 88 a 92 c. 4). En similar sentido, Carlos Javier Ricardo -rejoneador y compañero de corridas de Juan Rafael Restrepo Bello- describió el caballo y afirmó que Juan Rafael Restrepo Bello era el propietario del caballo "Asombro", pues pertenecía a su cuadra titular de matador, y que el día de los hechos intentó salvarlo (f. 47 y 48 c. 8). Nelson Enrique Montañez -transportador de los caballos de Juan Rafael Restrepo- narró que conocía al demandante como propietario de "Asombro" hacia 5 años y lo transportó "varias veces" a eventos para uso del rejoneador (f. 40 c. 6).

Los declarantes apreciaron de manera directa que el demandante ejercía la tenencia material del caballo "Asombro" y ejecutaba actos como su propietario. Esta narración de los hechos es completa y coherente con otras pruebas practicadas en el proceso. Juan Rafael Restrepo Bello formuló denuncia penal por el delito de daño en bien ajeno como propietario de "Asombro" [hecho probado 8.2] y "Asombro" era de raza Portugués e hijo de los caballos "Nevado y La Zerina" [hecho probado 8.4].

12. El 17 de marzo de 2002, se llevó a cabo un evento taurino en la plaza de toros portátil "La Macarena" del municipio de Suesca, Cundinamarca, y su estructura era metálica. "Asombro" murió por un paro cardiorrespiratorio después de recibir una descarga eléctrica cuando estaba en esa plaza de toros. De esto dan cuenta las siguientes pruebas:

Según la necropsia, "Asombro" murió por un "paro cardiorrespiratorio fulminante" y presentó "rastros de quemaduras a nivel de la parte laminar del casco en los cuatro miembros"

[hecho probado 8.1]. Este documento no fue tachado de falso y fue elaborado y suscrito por el veterinario que realizó la necropsia.

William Jesús Rodríguez y Juan Carlos Zarta -rejoneadores- y Nelson Enrique Montañez - transportador de los caballos de Juan Rafael Restrepo- fueron testigos presenciales de los hechos. Describieron cómo intentaron auxiliar a "Asombro", pero les "pasaba corriente" y los caballos, estaban "pegados a las latas porque tenían corriente". Sostuvieron que los animales no se podían mover de la pared metálica a la que estaban amarrados, era muy difícil separarlos "por la electricidad" y cuando empezaron a brincar se dieron cuenta que estaban recibiendo una descarga eléctrica (f. 35-39 c. 8 y f. 40 c 6). William Jesús Rodríguez agregó que le pasó corriente y que solo alcanzaron a desamarrar cuatro caballos, pero "el cuarto fue el que desamarramos ya muerto" (f. 35-36 c.8).

Dalia Gabriela Niño Sicard -Directora de Planeación Municipal para la época de los hechos- asistió a la necropsia de "Asombro" y sostuvo que el veterinario afirmó que "los órganos internos presentaban quemaduras y en especial en las patas pareciendo indicar que sí pudo haber ocurrido un choque eléctrico" (f. 52 c. 3).

Las versiones de los testigos son coincidentes y uniformes en señalar que "Asombro" murió después de recibir una carga eléctrica. Todos los declarantes fueron testigos presenciales de los hechos y sus declaraciones fueron precisas, detalladas y espontáneas. Además, los rastros de quemaduras en la parte laminar de los cascos del caballo permiten concluir que la causa probable de su muerte fue una descarga eléctrica, porque esos cascos llevan clavadas herraduras de hierro que son conductores de energía.

13. La demanda afirmó que la muerte del caballo "Asombro" es imputable al Municipio de Suesca y a la Empresa de Energía de Cundinamarca, porque las líneas de conducción de energía eléctrica de la plaza de toros portátil "La Macarena" no cumplían con los requisitos técnicos. Frente a esta afirmación se probó lo siguiente:

13.1 La plaza de toros portátil "La Macarena" no tenía fallencias en su estructura. De esto dan cuenta los siguientes testimonios:

Alfonso Villanueva Moncada -integrante del Comité Organizador del evento-, Dalia Gabriela Niño Sicard -Directora de Planeación Municipal- y Marco Antonio Penagos Quintero - Director de Obras Municipales- declararon que el alcalde del municipio de Suesca les ordenó

realizar una inspección ocular de la plaza de toros, dos días antes del evento, y verificaron su estabilidad y condiciones de seguridad. Sostuvieron que la estructura y cerramiento era metálico, únicamente las graderías eran de madera y el piso era de arena, y que la organización y explotación del evento taurino se otorgó a un particular, pero funcionarios del municipio colaboraron en su realización (f. 51 a 54 c. 3 y 44-46 y 57 c. 5).

Néstor Malagón, alcalde del municipio de Suesca para la fecha de los hechos, describió la plaza de toros, como de estructura metálica y madera y para alrededor de 1800 a 2000 personas “bien acomodadas”. Afirmó que duró armada “varios meses” y se realizaron “varios eventos” (f. 40 a 44 c. 5).

Amanda Ramirez Zambrano -miembro del comité organizador de las fiestas del aniversario de Suesca- identificó a Alfonso Villanueva, Orlando Quilaguy, Guillermo Sierra, Judith Moncada y al “ingeniero Marcos”, como miembros de ese comité. Narró cómo una parte del comité revisó la plaza de toros y concluyó que estaba “bien formada” (f. 46-48 c. 5). José Guillermo Sierra Bello -miembro del comité- declaró que parte del comité “le pidió a planeación” que revisara el estado de la plaza de toros y lo único que “encontraron” fue la necesidad de llevar más arena (f. 54-55 c. 5).

La razón del dicho de los testigos corresponde al conocimiento directo que tuvieron de la organización del evento taurino, circunstancia que les permitió advertir la estabilidad de la estructura de la plaza de toros. Sus relatos son claros, espontáneos y detallados y además su dicho es coincidente. En conclusión, la plaza de toros portátil “La Macarena”, donde se llevó a cabo el evento taurino del 17 de marzo de 2002, no presentaba falencias en su estructura metálica y cumplía con las condiciones de seguridad para el desarrollo del evento, de conformidad con lo prescrito por el artículo 144 del Código Nacional de Policía, vigente para la época de los hechos, pues la estructura era sólida y no representaba riesgo para la seguridad de los espectadores.

13.2 Antes del evento, se instalaron dos postes de energía a unos metros de distancia de la plaza de toros para alumbrar el lugar y, durante el espectáculo taurino, el electricista del municipio instaló un cable de sonido que atravesaba la estructura metálica de la plaza de toros. De esto dan cuenta los siguientes testimonios:

Néstor Malagón -alcalde del municipio de Suesca para la época de los hechos- narró cómo la empresa distribuidora de energía Codensa, con ayuda de una grúa y del técnico

electricista del municipio, instaló unos postes de energía eléctrica a los costados de la puerta principal de la plaza de toros para el alumbrado del evento (f. 40 a 44 c. 5). Judith Elvira Moncada Ballén -Secretaria de Gobierno- afirmó que, antes del evento, los dos postes de electricidad que rodeaban la plaza de toros fueron instalados con una grúa de la empresa Codensa y “obviamente” estaba presente el electricista del municipio (f. 52 y 53 c. 5).

Juan Carlos Zarta y Carlos Javier Ricardo Fernández -rejoneadores- presenciaron los hechos que ocurrieron en la plaza de toros el 17 de marzo de 2002. Narraron que durante el desarrollo del evento taurino, el electricista del municipio de Suesca instaló un cable -para adecuar unos equipos de sonido- que atravesaba la estructura metálica de la plaza de toros, donde estaban amarrados los caballos (f. 38 y 39 c. 8 y f. 47 y 48 c. 8).

Estas declaraciones dan cuenta de las condiciones objetivas de modo, tiempo y lugar en que se instalaron las fuentes de energía eléctrica en la plaza de toros. El dicho de los declarantes es verosímil y no se aprecian inconsistencias, ni lagunas en la versión de los hechos narrados.

José Adriano Suarez Torres -técnico electricista y supervisor de servicios públicos del municipio de Suesca- instaló el alumbrado y el sonido de la plaza de toros portátil. Sostuvo que la plaza de toros se encontraba en buen estado, que los postes de energía fueron instalados, días antes del evento, con una grúa de Codensa, aproximadamente a un metro de distancia y tenían como finalidad alumbrar la plaza y que el día del evento, para instalar el equipo de sonido, utilizó un poste de energía que estaba “aproximadamente” a sesenta metros de la plaza.

Aunque la declaración proviene del técnico que instaló las fuentes de energía que causaron la muerte del caballo “Asombro”, en este punto no existen razones para considerarlo sospechoso, pues su dicho fue claro y coincidente con las demás pruebas testimoniales practicadas.

Está acreditado que, antes del evento, Codensa instaló dos postes de energía con una grúa, con el apoyo de José Adriano Suarez Torres -funcionario encargado de la electricidad del municipio-, a unos metros de distancia de la plaza de toros, para alumbrar el lugar. También se probó que el cable para el sonido fue instalado por el electricista del municipio durante el espectáculo taurino y atravesaba la estructura metálica de la plaza de toros, donde estaban amarrados los caballos.

14. La demanda afirmó que la descarga de electricidad que mató al caballo “Asombro” provino de un cable que hacía contacto con la estructura metálica de la plaza de toros. Sobre la fuente de la energía que causó la electrocución del caballo “Asombro” obran las siguientes pruebas:

Juan Carlos Zarta y Carlos Javier Ricardo Fernández -rejoneadores- afirmaron que el cable que atravesaba la estructura metálica de la plaza de toros, donde estaban amarrados los caballos, era el del sonido y que el electricista del municipio lo instaló el día del evento (f. 38 y 39 c. 8 y f. 47 y 48 c. 8) [núm. 13.2]. Juan Carlos Zarta precisó que la electricidad fluía a través de la estructura metálica y Carlos Javier Ricardo Fernández agregó que los cables estaban “pelados” y cuando “hicieron contacto” con la estructura metálica de la plaza, la “electrificaron” y los caballos recibieron la descarga eléctrica.

En similar sentido, Nelson Enrique Montañez -transportador de los caballos de Juan Rafael Restrepo- sostuvo que la descarga eléctrica “venía conducida por la barrera metálica” y que fue necesario amarrar ropa a los pies de los caballos para no recibir corriente y poderlos sacar, pues “todo lo que era metálico” transmitía corriente (f. 40 c 6).

Judith Elvira Moncada Ballén -Secretaria de Gobierno del municipio de Suesca- narró que estaba ubicada cerca de la puerta principal de la plaza de toros, donde estaban los caballos, cuando escuchó un “estruendo” y solicitó al electricista del municipio -José Adriano Suarez Torres- que cortara el cable que había puesto para la energía y sonido de la plaza de toros (f. 52 y 53 c. 5).

El dicho de estos testigos resulta creíble, pues corresponde al conocimiento directo que tuvieron de los hechos, ya que estaban presentes en la plaza de toros cuando el caballo “Asombro” murió. Juan Zarta, Carlos Ricardo y Nelson Montañez auxiliaron a los caballos que recibieron la descarga de electricidad y Judith Moncada fue la funcionaria del municipio que ordenó cortar el cable del sonido al identificarlo como fuente de la descarga eléctrica. Además, sus relatos son coincidentes y no se aprecian contradicciones o inconsistencias en la versión de los hechos narrados.

José Adriano Suarez Torres -técnico electricista y supervisor de servicios públicos del municipio de Suesca- describió el proceso de instalación del cable para el equipo de sonido, cómo colocó la percha con sus respectivos aisladores, y adujo que el cable era

nuevo encauchetado. Sostuvo que el cable del alumbrado público también era nuevo y encauchetado y todos los postes en que estaba el alumbrado público tenían sus perchas, sus aisladores, y que todo estaba “en norma que exige Codensa”. Afirmó que escuchó un fuerte ruido durante el evento y la Secretaria de Gobierno del municipio le solicitó que quitara la corriente de energía, por lo que cortó los cables “que conectaban la extensión del equipo de sonido”, “soltó los que venían del poste de concreto” y el espectáculo continuó sin sonido. Afirmó que “no supo” por qué la funcionaria le pidió desconectar la corriente y luego “se enteró” que un caballo murió porque le había “pasado corriente” (f. 49 y 52 c. 5).

Este testimonio es sospechoso, en los términos del artículo 217 CPC, porque instaló el cable de electricidad para el equipo de sonido y era funcionario del municipio de Suesca cuando ocurrieron los hechos. Su dicho está afectado por la dependencia con la parte demandada y la existencia de un claro interés, ya que estuvo directamente implicado en la electrocución del caballo “Asombro”. Estas circunstancias afectan la credibilidad e imparcialidad de su declaración.

Dalia Gabriela Niño Sicard -Directora de Planeación Municipal- declaró que cuando inspeccionó la plaza de toros, antes del evento taurino, no había cables [núm. 13.1]. Afirmó que acudió al lugar después del incidente, que no le “constaba” en qué momento se instalaron los cables de electricidad y del sonido, y que después del hecho se cortó el cable eléctrico (f. 51 a 54 c. 3). En relación con el cableado instalado antes del evento taurino, se trata de un testigo presencial y su dicho es claro y coherente con las demás pruebas testimoniales. Sobre la instalación del cable de sonido, su dicho no es relevante pues la declarante afirmó que no le constaba ese hecho.

Está probado, entonces, que la descarga que electrocutó al caballo “Asombro” provino del cable que atravesaba la estructura metálica donde estaban amarrados los caballos y que José Adriano Suarez Torres instaló ese cable -el mismo día del evento- para el equipo de sonido. También se acreditó que después de la electrocución, Judith Elvira Moncada Ballén - Secretaria de Gobierno del municipio de Suesca- ordenó a José Adriano Suarez Torres cortar ese cable. Como el cableado de energía instalado por el municipio causó el daño alegado, se configuró una falla en el servicio.

15. Codensa -empresa encargada de suministrar el servicio de energía en el municipio para la época de los hechos- no fue demandada en el proceso, pero se probó que solo intervino en la instalación de los postes de energía para alumbrar la plaza, los cuales

no mediaron en la concreción del daño. En consecuencia, la muerte del caballo “Asombro” es imputable al municipio de Suesca y, por ello, se modificará la sentencia apelada.

Indemnización de perjuicios

16. La demanda solicitó el reconocimiento de 300 SMLMV por **perjuicios morales**. La sentencia de primera instancia condenó a 30 SLMLV. La Sección Tercera ha admitido la posibilidad de reconocer perjuicios morales por la pérdida de bienes, siempre que se encuentren demostrados en el proceso y su padecimiento sea fundado⁷.

Carlos Javier Ricardo Fernández y Juan Carlos Zarta -rejoneadores- resaltaron las especiales características de “Asombro” para el rejoneo, su importancia para Juan Rafael Restrepo, como herramienta de trabajo y ser vivo, y la “tristeza, desasosiego, desmoralización y fuerte disgusto” que sufrió por su pérdida (f. 38 a 42 c. 6 y f. 47 a 48 c. 6).

Martha Lucía Restrepo -hermana del demandante- describió la afectación moral que sufrió Juan Rafael por la muerte de su caballo (f. 43 a 46 c. 8). Este testimonio es sospechoso, en los términos del artículo 217 CPC porque, como el testigo es familiar del demandante, su dicho está afectado por esa dependencia y la existencia de un interés en el resultado del proceso.

Aunque Martha Lucía Restrepo es un testigo sospechoso, su narración de los hechos es coherente con las declaraciones de los rejoneadores Carlos Ricardo y Juan Zarta. Los tres declarantes conocían las especiales calidades del caballo

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 1993, Rad. 8.009 [fundamento jurídico consideraciones párr. 16J, sentencia del 5 de diciembre de 2006, Rad. 16.347 [fundamento jurídico SJ, sentencia de 11 de noviembre de 2009, Rad. 17119 [fundamento jurídico 2.2.2.].

“Asombro” y presenciaron el trato del demandante con su caballo y las consecuencias que sufrió por su pérdida. Como se demostró el perjuicio moral sufrido por el demandante por la pérdida del caballo “Asombro”, que además desera su instrumento de trabajo, era un ser vivo con el cual había generado sentimientos de afecto, se condenará al municipio de Suesca-Cundinamarca al pago de 30 SMLMV.

17. El demandante solicitó en los alegatos de conclusión de primera instancia y en la sustentación del recurso de apelación que se reconociera el lucro cesante, correspondiente a lo dejado de percibir por la muerte del caballo. La demanda no solicitó ese perjuicio. El artículo 305 CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 267 CCA, establece que la sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades previstas en la ley, y prohíbe al juez condenar al demandado por objeto distinto del pretendido en la demanda o por causa diferente a la invocada en ésta [congruencia del fallo]. Los alegatos de conclusión en primera instancia y la sustentación de la apelación no son oportunidades previstas en la ley para formular pretensiones, pues ello solo es posible con la presentación de la demanda o su reforma (art.137.2 CCA)⁸. La Sala no analizará la nueva pretensión que formuló la parte demandante y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia en este punto y se negará esta pretensión.

18. La demanda solicitó el reconocimiento del **daño emergente**, correspondiente al valor comercial del caballo “Asombro”. Para demostrar la cuantía de estos perjuicios se decretó y practicó un dictamen pericial en que el perito debía determinar (i) el valor comercial del caballo de rejoneo “Asombro”, según su raza, edad, genealogía, criadero de procedencia y destrezas adquiridas para el rejoneo y espectáculos taurinos y (ii) la vida útil de un caballo de rejoneo (f. 27 c. 1). La sentencia de primera instancia acogió el dictamen y con base en él cuantificó los perjuicios materiales y reconoció \$299.234.487, por el valor comercial del caballo al momento de su muerte.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de julio de 2016, Rad. 48621 [fundamento jurídico 11].

El artículo 233 CPC dispone que la peritación constituye un medio de prueba a través del cual se constatan hechos relevantes para el litigio, que exigen de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. La ley procesal determina que la pericia debe contener dos partes relacionadas entre sí: el proceso cognoscitivo y las conclusiones. El primero supone una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, exigencia lógica que implica brindar una explicación clara sobre cuáles fueron los instrumentos, materias y sustancias empleadas, que constituyen el soporte y garantía de credibilidad de sus conclusiones. El segundo, impone que tales conclusiones se ajusten a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada y respondan de forma concreta, clara, ordenada y sin ambigüedades a todos los puntos sometidos a su consideración por las partes.

Las conclusiones del dictamen deben tener justificación no solo en la opinión del experto, sino en soportes que ofrezcan respaldo a su labor. Estos soportes brindan firmeza al dictamen y el perito puede acudir a exámenes o investigaciones

que le permitan elaborar un concepto preciso y detallado, tal como lo prevé el artículo 237.6 CPC. El artículo 241 CPC establece que el juez deberá analizar su conducencia en relación con el hecho que se pretende probar; la competencia del perito, esto es que sea un experto en la materia técnica analizada; que no haya motivos para dudar de su imparcialidad; que no se acredite objeción por error grave; que esté debidamente fundamentado, con conclusiones claras y precisas; que se haya permitido su contradicción y que otras pruebas no lo desvirtúen

El perito fijó el valor comercial del caballo "Asombro", con base en "algunas cotizaciones" obtenidas de los "contactos hechos" en "varias poblaciones" de Cundinamarca y en diferentes ciudades de Colombia (cuaderno 7). La Sala advierte que las cifras presentadas en la experticia no tienen fundamento ni soporte, pues no se allegó documentación que respalde lo dicho por el perito o que permita establecer la forma en que obtuvo los montos indicados. La Sala no acoge el dictamen pericial porque su fundamento carece de firmeza y precisión y no tiene eficacia probatoria, según los artículos 233 y 241 CPC.

Así las cosas, en aplicación del artículo 172 CCA, se condenará en abstracto para que, mediante incidente, un perito idóneo determine el valor comercial del caballo

“Asombro” de propiedad del demandante [hecho probado 8.4), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes parámetros o bases con arreglo a los cuales se hará la liquidación incidental:

18.1 El perito que rinda el dictamen deberá ser una persona idónea y acreditar estudios o experiencia en temas ecuestres y taurinos.

18.2. El perito elaborará un estudio de mercado detallado que indique el valor comercial del caballo “Asombro”, con fundamento en su raza, color, edad, sexo, genealogía, especialidad, adiestramiento, paso, capacidad de reproducción y vida útil, y lo comparará con otros caballos de similares características.

18.3 El perito deberá aportar los soportes usados para llegar a las conclusiones del estudio de mercado, como cotizaciones debidamente certificadas u otros documentos que den certeza al estudio.

19. De conformidad con el artículo 171 CCA, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a condenar en costas, porque no se evidencia que la parte demandante haya actuado con temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

MODÍFICASE la sentencia del 13 de septiembre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cual quedará así:

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP y de La Previsora SA, llamada en garantía.

SEGUNDO. CONDÉNASE al municipio de Suesca, Cundinamarca a pagar por concepto de perjuicios moales a Juan Rafael Restrepo Bello la suma equivalente en pesos a treinta (30) SL'MLMV.

TERCERO. CONDÉNASE en abstracto al municipio de Suesca, Cundinamarca a

pagar a favor de Juan Rafael Restrepo, por concepto de daño emergente, las sumas que se demuestren en el incidente de liquidación de perjuicios, de conformidad con los parámetros contenidos en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora Helda Ines Carrillo Acosta como apoderado del municipio de Suesca, Cundinamarca, de conformidad con el artículo 67 CPC.

SÉPTIMO. CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 CCA.

OCTAVO. En firme este fallo **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento y expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias pertinentes conforme a la ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE




GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Presidente de la Sala



JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Salvo voto



NICOLÁS YEPES CORRALES

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – Accede parcialmente

SALVAMENTO DE VOTO / REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – Por conducción de energía eléctrica / RIESGO EXCEPCIONAL / RESPONSABILIDAD OBJETIVA / APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA / RESPONSABILIDAD SUBJETIVA / FALLA EN EL SERVICIO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DAÑO / DAÑO ANTIJURÍDICO / IMPUTACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO – Al Estado / NEXO CAUSAL – No hay certeza de este elemento

En la sentencia se consideró que el daño cuya reparación se pretendía le era imputable al municipio demandado puesto que *“a pesar de que era un evento privado, varios funcionarios del municipio colaboraron en su realización”* y que el *“técnico electricista y supervisor de servicios públicos en el municipio de Suesca, Cundinamarca, colaboró con la instalación del alumbrado y del sonido de la plaza de toros portátil”* y que *“la empresa distribuidora de energía CODENSA, con ayuda de una grúa y del técnico electricista del municipio, instaló unos postes de energía eléctrica (...)”*, asertos que [no se comparten] por cuanto, a la presente actuación, no se aportó prueba que permita establecer con certeza la existencia de nexo alguno entre el electricista que dijeron los testigos, colaboró con la instalación del alumbrado y del sonido de la plaza de toros portátil, y el municipio de Suesca.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00524-01(34750)

Actor: JUAN RAFAEL RESTREPO BELLO

Demandado: MUNICIPIO DE SUESCA Y OTROS

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, expongo a continuación los motivos que me separan de la posición adoptada por la mayoría al momento de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 13 de septiembre de 2007, en el sentido de modificar tal decisión y, en consecuencia, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, entre otras medidas.

En la sentencia se consideró que el daño cuya reparación se pretendía le era imputable al municipio demandado puesto que *“a pesar de que era un evento privado, varios funcionarios del municipio colaboraron en su realización”* y que el *“técnico electricista y supervisor de servicios públicos en el municipio de Suesca, Cundinamarca, colaboró con la instalación del alumbrado y del sonido de la plaza de toros portátil”* y que *“la empresa distribuidora de energía CODENSA, con ayuda de una grúa y del técnico electricista del municipio, instaló unos postes de energía eléctrica (...)”*, asertos que no comparto por cuanto, a la presente actuación no se aportó prueba que permita establecer con certeza la existencia de nexo alguno entre el electricista que dijeron los testigos, colaboró con la instalación del alumbrado y del sonido de la plaza de toros portátil, y el municipio de Suesca. En tales circunstancias, quedaron sin resolver interrogantes como los siguientes: ese electricista fungía como empleado o trabajador del municipio?, era un simple contratista que prestaba servicios al municipio?; en uno u otro caso, cuando colaboró con el empresario que la instalación del alumbrado particular lo hizo cumpliendo órdenes o instrucciones de alguna autoridad municipal, en cumplimiento de sus funciones o para dar ejecución al contrato que lo vinculaba al municipio? Estas cuestiones venían relevantes para el juicio de imputación, ya que, a mi juicio, no bastaba con el señalamiento que se hizo en el proceso, de ser *“técnico electricista y supervisor de servicios públicos en el municipio de Suesca*, para imputar el daño a ese ente territorial.

Fecha ut supra.

JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS

